

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.

Los decretos, leyes y demás disposiciones superiores que se publiquen en este periódico, son obligatorias.

Núms. atrasados, 15 es.

LA REDACCIÓN ESTÁ Á CARGO DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBIERNO.

Apartado del Correo 3.

Condiciones.—Este periódico se publicará los martes, jueves y sábados, siendo el precio de suscripción mensual adelantada en esta ciudad y fuera de ella, franco de porte, 75 es. Los números sueltos valen lo es, y se expenden en el Archivo general del Gobierno del Estado. Las suscripciones foráneas se pedirán por conducto de las Tesorerías Municipales, haciendo en ellas el pago adelantado. Igual disposición se observará para los avisos procedentes de fuera de la capital en cuanto al pago, remitiéndose en ellos el recibo de entero de las Tesorerías. Una sección del periódico se destinará á los asuntos del Gobierno que convenga publicarse, otra á los de la Junta Superior de Instrucción Pública, otra á los del Poder Judicial, otra á los del Poder Legislativo, otra á negocios diversos, comprendiéndose en ellos, entre otros, los de Minería, Sociedades de Mejoras Materiales, Tesorería General, etc. (No se devuelven originales, ni se insertará ningún aviso si no fuere antes cubierto su valor.)

Precios de Avisos.—Las inserciones judiciales en negocios de interés particular publicadas por tres veces ó menos, igualmente que los demás avisos de interés privado, cinco pesos no pasando de treinta renglones manuscritos y cada renglón de ocho palabras. El exceso á tres centavos por renglón en cada una de las inserciones siguientes. La realización de juicios testamentarios que no lleguen á quinientos pesos, pagarán 2 pesos, según decreto núm. 92 de fecha 5 de Diciembre de 1893.

Los concernientes á causas criminales seguidas de oficio, gratis. El Administrador del periódico es el encargado de cobrar las suscripciones y valor de las publicaciones que en él se hagan, las que se pagarán adelantado. En esta ciudad el cobro de las suscripciones avisos y demás impresiones, lo hará la Dirección de la Imprenta Oficial, *siendo su pago precisamente adelantado, sin cuyo requisito por ningún motivo se dará curso á trabajos cualesquier que sean.*

Registrado como artículo de segunda clase.

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO.
Decreto núm. 25.—Continúa la Ley de Presupuestos para que rija en la Municipalidad de C. Victoria el próximo año de 1907.

Corte de Caja de primera operación practicado en la Tesorería General del Estado por el movimiento de numerario que tuvo en el mes de Octubre último.

PODER LEGISLATIVO.

Actas núms. 140 y 141 de las sesiones celebradas en los días 25 y 26 del mes próximo pasado,

Avisos judiciales y particulares.

GOBIERNO DEL ESTADO.

LEY DE PRESUPUESTOS

PARA QUE RJA

EN LA MUNICIPALIDAD DE C. VICTORIA

DURANTE EL PROXIMO AÑO DE 1907.

Continúa.

Art. 70. La Tesorería llevará cuenta detallada y separada de cada impuesto con especificación de este, estableciendo los talonarios correspondientes y haciendo constar partida por partida en el corte de caja el importe de su producto para mejor inteligencia de la Comisión de Hacienda.

Art. 71. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá distraer el Tesorero los fondos que recaude pertenecientes á la Federación, al Estado ó á la Instrucción pública, para hacer pagos correspondientes al Municipio.

Art. 72. Bajo las penas establecidas en el capítulo XV, sólo el Ayuntamiento, con aprobación del Gobierno del Estado, podrá conceder la rebaja de las multas y recargos de esta ley, así como no se podrá estorbar la libre acción del Tesorero en el estricto cumplimiento de la ley; pero si se diere el caso de que el Tesorero ó los recaudadores exigieren el pago de una cuota ó multa no causadas, sufrirán la misma pena que señala el art. 47.

CAPITULO XV.

PARTE PENAL.

Art. 73. Las infracciones á esta ley son de dos clases:

I. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 74. Pertenece á la primera clase:

I. La falta de presentación oportuna de aviso ó manifestación para apertura, translación ó traspaso de algún giro ó negociación comercial ó industrial, ó para cualquier otro objeto que cause impuesto municipal.

II. La inobservancia de los preceptos que esta ley impone á los funcionarios municipales, empleados, notarios, registradores, jueces y agentes de policía.

Art. 75. A la segunda clase pertenecen:

I. La falsedad en las manifestaciones y demás documentos referentes al impuesto, ya se cometa en las fechas, en las cantidades ó de cualquiera otra manera que importe defraudación de los impuestos municipales.

II. La certificación de hechos falsos con perjuicio de los impuestos municipales.

Art. 76. Las infracciones comprendidas en la fracción primera del art. 74, serán castigadas con multa de cinco á veinticinco pesos, según la gravedad del caso; y las comprendidas en la fracción II del mismo artículo, con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 77. No se les dará curso á las reclamaciones que formulen las personas que hayan sufrido multa, sin que justifiquen haber satisfecho la pena que se les impuso ó haber hecho el depósito de la misma multa.

Art. 78. Las multas señaladas en este capítulo sólo se impondrán á los infractores en los casos en que no tengan alguna otra pena especial, señalada en los otros preceptos de esta ley y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

CAPÍTULO XVI.

Art. 79. Todas las rentas é impuestos municipales comprendidos en la presente ley, serán recaudadas por la Tesorería con sujeción á la siguiente

Tarifa General de Rentas é Impuestos Municipales.

REINTEGROS.

Fracciones.	Mensual.
1. Jaumave	\$ 18 00
2. Hidalgo	15 00
3. Soto la Marina	12 00
4. Villagrán	12 00
5. Güémez	9 00
6. Padilla	9 00
7. Llera	9 00
8. Abasolo	8 00
9. Casas	8 00
10. Establecimientos mercantiles y almacenes importadores y exportadores con venta de efectos extranjeros ó del país, pagaránd, según su categoría, de \$1 á ...	125 00
11. Casillas para expendio de carnes de cualquiera clase, fuera del Parián, pagaránd \$1 00 diario cada una.	12 00
11. bis. Boticas, de \$8 á ...	12 00
12. Botiquines, de \$3 á ...	6 00
13. Expendios de muebles, independientemente de lo que cause otro giro del mismo dueño, de \$1 á ...	5 00